

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 85  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00168**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.772.077** expedida en Palmira (V.), quien actúa como agente oficiosa de la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO de BRAVO** identificada con cédula N° **31.137.694**, expedida en Palmira (V.) **contra** la IPS **CLINICA PALMA REAL** representada por el gerente **GUILLERMO DAZA**, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fueron vinculados la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** representada por el señor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo del doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ** y a **AUDIFARMA** representada para efectos judiciales por la señora **ALEJANDRA VELA HINCAPIÉ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL**.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la accionante que, su suegra Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo, cuenta con 77 años de edad, es paciente cotizante en salud a la NUEVA EPS y esta diagnosticada y tratada actualmente por hipertensión, diabetes, anemia crónica, gonalgia bilateral, y además con tratamiento de control con oncología por cáncer de endometrio, desde hace tres años y actualmente diagnosticada hace un mes, con cáncer de colon.

Indica que, de acuerdo al último resultado de tomografías, el cáncer es metastásico, pues los resultados muestran lesiones nodulares y ganglionares en tiroides, pulmones e hígado. Actualmente y habiendo sido remitida por el medico de control de hipertensión, fue evaluada nuevamente por el ortopedista en la clínica Palma Real, donde fue direccionada por la Nueva EPS, quien le manifestó que definitivamente sus rodillas están totalmente destruidas y que requiere cirugía, pero que no la ordena porque primero tiene que tratar lo más importante y urgente que es la cirugía de cáncer de colon.

Expone la agente oficiosa que, procedió a ordenarle unas infiltraciones con 2 **ampollas de hialuronato de sodio de 16 mg, solución viscoelastica genérica solución inyectable 2.25 ml**, que le mermarán en un alto porcentaje los fuertes dolores que sufre la agenciada en las rodillas , y que eso además le ayudaría a pasar mejor su recuperación posterior a la cirugía de colon. Que posteriormente cuando ya estuviera estable, podían pensar en ordenar la cirugía de rodillas

Añade que el día 21 de noviembre de 2022, fue a reclamar el medicamento para las infiltraciones en la farmacia Audiafarma calima de la ciudad de Palmira, pero le manifestaron que el medicamento no lo había y le emitieron un pendiente.

Expresa que, su suegra es pensionada y recibe libre un poco más de \$1.250.000.00, pero tiene que cubrir varias obligaciones las cuales relaciona, por sus citas de control de cáncer de matriz y su diagnóstico actual de cáncer de colon, y por convenio con la nueva EPS, su tratamiento se está llevando a cabo en la Fundación Valle del Lili con sede en Cali, y ha sido vinculada al programa de la unidad funcional de cáncer, donde cada que la lleva a cita médica debe pagar \$250.000.00, de transporte, y es imposible desplazarla en bus, por su incapacidad para la marcha.

Afirma que, la oncóloga la remitió urgente al cirujano de colon y recto y le ordenó la realización de TAC de abdomen total y de tórax para buscar malignidad en otros órganos, de modo que sea dicho profesional, quien con esos resultados determine el tratamiento que debe seguirse lo más pronto posible. Que el tac se lo tomaron y los resultados muestran lesiones nodulares y ganglionares en tiroides, pulmones e hígado, además del colon (metástasis), por lo que debe llevarla a cita con coloproctólogo o cirujano de colon y recto el día 30/11/2022, y no cuenta con el dinero para cubrir ese transporte y la EPS le dice que es un servicio NO POS.

Señala que, su cáncer se descubrió porque ella hace más de un año y medio empezó a manejar hemoglobinas de muy bajo nivel, por lo cual se le diagnosticó anemia crónica, pero se le ordenó una colonoscopia que fue la que mostró un tumor sangrante que provoca la anemia presentada, a raíz de esta anemia, se le empezó a formular hierro, inicialmente oral y endovenoso y actualmente solo oral, **(ferrimanitol ovoalbúmina de 300 mg)** pero cada que lo va a reclamar a la farmacia, nunca lo hay y le generan pendiente, y este último pendiente a pesar de haber instaurado la queja ante la Superintendencia de Salud, se demoraron 20 días en entregarlo y eso porque acudió, a un contacto en la Gobernación del Valle, y la jefe de la sede de Palmira gestionó para que se lo entregaran en la sede que hace entregas a la EPS SALUD TOTAL.

Asegura que, procedió a radicar la siguiente fórmula, y le dijeron que como lo acababan de entregar ya no le podían radicar la nueva fórmula, lo que significa que ella se quedará un mes sin su medicamento, hasta tanto la vuelva a ver el médico de familia en el mes de enero de 2023, quien es el que lo formula.

Motivos por los cuales procede a presentar la acción de tutela como agente oficiosa, ya que es ella quien en este momento se está haciendo cargo de sus trámites y cuidado personal, por cuanto la paciente vive sola y no tiene a nadie más que se pueda hacer cargo.

Considera vulnerados los derechos de su agenciada y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS que autorice como medida provisional autorizar y cubrir el transporte de la paciente y su acompañante a la cita de la sede principal de la Fundación Valle del Lili, suministro y aplicación del medicamento ordenado denominado ampollas de hialuronato de sodio

de 25 mg/2.5, 10 mgr solución inyectable intra-articular por 2.5 ml, la cirugía ordenada y el tratamiento integral que requiere para su patología.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédulas de ciudadanía. **2.** Copias de las historia clínicas y fórmulas médicas. **3.** Copia de la colonoscopia y resultado de biopsia. **4.** Fórmulas erradas de inyecciones para infiltración y orden del procedimiento y el correspondiente pendiente del medicamento. **5.** Copia de la nueva fórmula que no han autorizado. **6.** Copia del resultado de los TAC que muestran los otros órganos afectados. **7.** Copia de la autorización y cita con el cirujano de colon y recto del próximo 30/11/2022. **8.** Pantallazos de las quejas interpuestas. **9.** Copia del pendiente generado el día 02/1/2022. **10.** Copia de extracto bancario. **11.** Copia de las facturas de los pagos que asume la paciente.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 24 de noviembre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 04.

A ítem 5 la **ADRES** allegó escrito indicando que, la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por la paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada la agenciada. Que existe falta de legitimación respecto de esa entidad administradora, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A ítem 06 la **NUEVA EPS** informó que, están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad. Resaltó que las EPS actúan a través de las IPS, estas instituciones son las que ejecutan directamente la prestación del servicio de salud. Que, de acuerdo con el decreto 780 del 2016, se evidencia las obligaciones y objetivos del droguerías y servicio farmacéutico.

Precisó que, la NUEVA EPS cuenta con una amplia red de instituciones prestadoras de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándar, lo anterior ante la pretensión de la accionante de que los medicamentos sean dispensados por Audifarma y asigne cita oportuna con el ortopedista tratante doctor Jonh E Morales, ya que no todos los servicios de salud se encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contratación de manera indefinida con esta institución prestadora de salud, aunado que la parte actora no desvirtúa que la IPS asignadas no sean idóneas; los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad promotora de salud

Manifiesta que, el servicio de transporte requerido para la paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 del 23 de diciembre del 2021, donde se actualizó el servicio y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo tanto, los transporte fuera de esta cobertura no son procedentes, resaltar que el lugar de residencia Palmira, Valle del Cauca, no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

Solicitó no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de Nueva EPS, no se conceda el tratamiento integral toda vez que está frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada; se niegue prestar los servicios en una IPS o entidad específica, ya que la Nueva EPS cuenta con una amplia red de instituciones prestadores de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándares de calidad; que la parte actora no desvirtúa que la IPS asignadas no sean idóneas; se niegue la prestación de transporte para la afiliada y el acompañante, y se ordenar el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicio.

A ítem 07 la **CLINICA PALMA REAL** manifestó que, el doctor Jonh E Morales, no presta servicios en esa institución, por lo tanto la cita de control con dicho especialista como lo solicitan en la acción compete exclusivamente a la Nueva EPS, entidad con la cual trabaja el especialista. Adicionalmente, no hay ningún tipo de

autorización dentro de los documentos de prueba a nombre de la clínica Palma Real, de conformidad con lo anterior, por parte de esa entidad no se ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, siendo improcedente la presente acción de tutela en contra de su representada

A ítem 08 **AUDIFAMRA** informó que, el caso debe ser revisado directamente por la EPS en aras de determinar las razones por las cuales no se han generado más autorizaciones a favor del accionante, si este cuenta con fórmula médica vigente o estimar la posibilidad de generar las respectivas pre-autorización o pre-aprobación en aras de que acceda a su tratamiento de manera oportuna, y solicita su desvinculación.

A ítem 09 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por su agente oficiosa y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que la señora **CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGON** indica que instauró la presente acción en calidad de agente oficiosa de su suegra **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO** quien tiene **77 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **hipertensión, diabetes, anemia crónica, gonalgia bilateral, cáncer de endometrio, cáncer de colon**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir, se ajusta

ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por la agente oficiosa sí tiene rango fundamental,, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover la protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso ser mujer tener **77 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009<sup>2</sup>, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, quien presenta diagnósticos de **HIPERTENSIÓN, DIABETES, ANEMIA CRÓNICA, GONALGIA BILATERAL, CÁNCER DE**

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

**ENDOMETRIO, CÁNCER DE COLON** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>. Elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO de BRAVO requiere una serie de servicios en salud y medicamentos correspondientes, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*<sup>4</sup>

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: tratamiento QUIRÚRGICO CIRUJANO DE COLON Y RECTO CIRUGÍA DE COLON Y RECTO, TAC DE ABDOMEN TOTAL Y DE TÓRAX, CITA CON ORTOPEDISTA, los medicamentos AMPOLLAS DE HIALURONATO DE SODIO DE 25 MG/2.5, 10 MGR SOLUCIÓN INYECTABLE

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.



INTRA-ARTICULAR POR 2.5 ML, FERRI MANITOL OVOALBÚMINA DE 300 MG), que a la fecha no han realizados.

Al respecto se observa como obra contestación de la EPS resaltando que están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad, sin embargo, nada se mencionó sobre la autorización o prestación de los servicios requeridos que le fueron ordenados a la paciente. Es decir se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante una paciente que no puede darse el lujo de esperar.

Prosiguiendo el despacho se remite de nuevo al memorial de tutela y se encuentra que lo pretendido al pedir el amparo constitucional, es que reciba toda la atención integral pertinente dadas las órdenes médicas que tiene pendientes, a lo cual se niega la entidad prestadora de salud,

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Que en igual sentido el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

**En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."**  
(resalta el juzgado)

Aún más por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 “**Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia**”. Norma que también sirve de fundamento para hacerle ver a la NUEVA EPS que sí se encuentra obligada a prestar en forma completa, integral a su afiliada toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo, no a cuenta gotas.

**4. Del suministro del servicio de transporte.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, eventos que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS debe cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho<sup>6</sup>:

*"5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia<sup>7</sup>.*

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental<sup>8</sup>.*

*Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.*

*Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:*

*(...) que, (i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii)***

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuatras

<sup>7</sup> Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

<sup>8</sup> Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

***de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario***<sup>9</sup>. (Resaltado del despacho)

*Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.*

En este orden de ideas resulta claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales

Bajo estos fundamentos y en atención a los argumentos de las partes ha de considerarse que en el caso de la paciente BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO de BRAVO y, conforme a la lectura de las ordenes médicas anexadas al memorial de tutela, que ella requiere de diferentes atenciones, ya que su caso es algo más complejo por los diagnósticos y edad que tiene lo cual nos lleva a asumir que tal como lo exige el precedente jurisprudencial, no se ha solucionado su situación.

Repítase que presenta HIPERTENSIÓN, DIABETES, ANEMIA CRÓNICA, GONALGIA BILATERAL, CÁNCER DE ENDOMETRIO, CÁNCER DE COLON por lo que requiere tratamiento QUIRÚRGICO CIRUJANO DE COLON Y RECTO, TAC DE ABDOMEN TOTAL Y DE TÓRAX, CITA CON ORTOPEDISTA, los medicamentos AMPOLLAS DE HIALURONATO DE SODIO DE 25 MG/2.5, 10 MGR SOLUCIÓN INYECTABLE INTRA-ARTICULAR POR 2.5 ML, FERRI MANITOL OVOALBÚMINA DE 300 MG), SERVICIO DE TRANSPORTE, situación que fue dejada transcrita en su historia clínica, y obra prueba de las formulas clínicas dada a la paciente a folio 23 y 31 del ítem 01, por lo que su debida prestación le permite soportar unas condiciones mínimas de existencia dignidad.

---

<sup>9</sup> Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

Servicios y fármacos cuyo costo no se le puede imponer a la paciente, no solo por el motivo de la prestación integral a que está obligada su PES, SINO TMAIBÉN POR CUANTO devenga una pensión baja, y no obra prueba que determine la existencia de bienes de fortuna que le tornen en una persona solvente.

Se tiene en cuenta además conforme la constancia secretarial vista a ítem 10, la señora Carmen Elisa Caicedo Mondragón, quien actúa como agente oficiosa indicó que a su suegra Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo, desde que la llevó de manera particular el viernes (02/12/2022), a la Fundación Valle de Lili, de Cal, la dejaron hospitalizada, y le están habiendo unos chequeos, pero hasta ahora no le han dan solución a lo solicitado, tal como lo ratificó en el incidente de desacato que presentó.

Por lo tanto, habida cuenta que el texto del artículo 86 constitucional indica que el amparo procede no solo cuando un derecho fundamental se encuentre vulnerando, sin también amenazado, es por lo que esta instancia considera que no se ha superado el estado de afectación de la octogenaria paciente, toda vez que al ser dada de alta retornará al estado de negación de servicios.

Que por aplicación del principio pro homine se debe dar prevalencia a ella y no a los intereses económicos de las instituciones a las cuales se encuentra vinculada. En consecuencia se debe otorgar la protección integral pretendida, con el fin de asegurar el debido acceso al sistema de salud y con ello salvaguardar sus derechos a la vida digna, salud y seguridad social, de modo que será el médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de la NUEVA EPS quien bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, deberá determinar la necesidad o no de tales cirugías y procedimientos, conforme las circunstancias de salud de su paciente.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA DINGA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO de BRAVO** identificada con cédula N° **31.137.694**, expedida en Palmira (V.) **respecto de la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, vinculado ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES" representada por el señor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo del doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ** y a **AUDIFARMA** representada para efectos judiciales por la señora **ALEJANDRA VELA HINCAPIÉ**, **por lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar **el servicio de transporte intermunicipal ida y vuelta a la paciente la señora BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO**, siempre que lo requiera para recibir la atención en salud por cuenta de la red prestadora de servicios contratada por la NUEVA EPS, para así garantizar la atención de la actora.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera **la paciente la señora BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO** identificada con cédula N° **31.137.694**, expedida en Palmira (V.), por razón de HIPERTENSIÓN, DIABETES, ANEMIA CRÓNICA, GONALGIA BILATERAL, CÁNCER DE ENDOMETRIO, CÁNCER DE COLON. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos e higiénicos, exámenes de diagnóstico, complementos nutricionales y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente.

**CUARTO: RATIFICAR la medida provisional** contenida en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto fechado 24 de noviembre de 2022, visto a ítem 3 de este expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

**SEXTO: INDICAR** que de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4b61465dfa9281cec583971d679602d8de7baccc0effbf924b86aaec5a5c0**

Documento generado en 07/12/2022 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**